

RECURRENTE: C. MARIA ELENA
TREJO PALOMO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XVII CONSEJO DISTRITAL CON
CABECERA DE DEMARCACION
TERRITORIAL EN IZTACALCO.

EXPEDIENTE: RRCG-151/99.

México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve. **VISTO** para resolver el expediente número RRCG-151/99 formado al recurso de revisión promovido por la C. María Elena Trejo Palomo, en contra del acuerdo tomado por el XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, en sesión de fecha diecinueve de mayo del presente año, relativo a la lista que contiene los lugares donde se ubicarán los centros de votación y se instalarán las mesas receptoras de votación para la elección de Comités Vecinales, y

RESULTANDO

1.- En sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve el XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, acordó lo relativo a la lista que contiene los lugares donde se ubicarán los centros de votación y se instalarán las mesas receptoras de votación para la elección de Comités Vecinales el próximo cuatro de julio del año en curso.

2.- El Consejo Distrital de referencia hizo del conocimiento público el acuerdo mencionado en el resultando inmediato anterior, mediante fijación en estrados, el veintiuno de mayo del presente año.

3.- Con fecha veinticinco de mayo de este año, la C. María Elena Trejo Palomo, en su carácter de representante de la planilla 01, registrada para contender en la Unidad Territorial Barrio Santiago Norte (06-004-1) impugnó el acuerdo del XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, en sesión de fecha diecinueve de mayo del año en curso, sobre la lista que contiene los lugares donde se ubicarán los centros de votación y se instalarán las mesas receptoras de votación para la elección de Comités Vecinales, haciendo valer los argumentos siguientes:

"...QUE CON ESTA RESOLUCION SE AFECTAN LOS INTERESES DE NUESTRA PLANILLA AL CONCENTRAR LA VOTACION EN UN ESPACIO LIMITADO, POR LO QUE CREEMOS QUE LAS MESAS DE VOTACION DEBIERAN UBICARSE ESTRATEGICAMENTE EN TODO EL ESPACIO QUE COMPRENDE LA UNIDAD TERRITORIAL, CON LO QUE SE EVITARIA QUE LOS VECINOS

TUVIERAN QUE CAMINAR GRANDES DISTANCIAS PARA VOTAR, LO QUE SEGURAMENTE DESANIMARIA A LOS MISMOS...

... Agravios que causa la resolución impugnada: DESIGUALDAD Y DESVENTAJA EN RELACION CON OTRAS PLANILLAS...

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, el Presidente del XVII Consejo Distrital ordenó formar el expediente con el escrito recursal; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RCDXVII-0014/99; y hacer del conocimiento público la interposición del recurso revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.

5.- Siendo las catorce horas del día veintisiete de mayo del presente año, el Secretario Técnico Jurídico del XVII Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo del Presidente del citado organismo electoral fijó en estrados el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las catorce horas del día treinta del mismo mes y año.

6.- Por oficio sin número, de fecha primero de junio del año en curso, suscrito por el Presidente del XVII Consejo Distrital, recibido ese mismo día en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este organismo electoral el expediente número RCDXVII-0014/99, consistente en el recurso de revisión en comento, para su substanciación y resolución.

7.- Por proveído de fecha primero de junio del presente año, signado por el Presidente de este Consejo General se acordó: tener por recibido el expediente RCDXVII-0014/99, registrándolo en el Libro de Gobierno, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y turnar al Secretario Ejecutivo y Secretario del referido Consejo General el expediente de referencia para substanciación;

8.- Por Acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa; y

CONSIDERANDO

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, 90 y 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II.- La personería del recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por el artículo 241 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal y 246 fracción V, y 91 de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que la C. María Elena Trejo

Palomo comparece en su carácter de representante de la planilla 01, registrada por el XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, para contender el próximo cuatro de julio en la elección del Comité Vecinal de la Unidad Territorial Barrio Santiago Norte (06-004-1), según el informe rendido por la autoridad responsable.

III.- El recurso en estudio cumple con los requisitos establecidos por los artículos 247 y 253 del Código Electoral del Distrito Federal ya que el plazo legal de cuatro días para la interposición del recurso de revisión inició con fecha veintidós de mayo de este año y concluyó el día veinticinco del mismo mes y año, por tanto si el escrito recursal fue presentado con fecha veinticinco del mismo mes y año se tiene por presentado en tiempo.

Por otra parte, se tienen por cumplidos los requisitos de forma en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, manifestando el acto impugnado así como los agravios que estimó le causa el acuerdo impugnado.

IV. Del estudio de fondo del presente recurso, se desprende que la parte recurrente se duele que se afectan los intereses de la planilla que representa al concentrarse la votación en un espacio limitado, por lo que cree que las mesas de votación deberían ubicarse estratégicamente en todo el espacio que comprende la unidad territorial para evitar que los vecinos se desanimen en votar al tener que caminar grandes distancias; asimismo argumenta que existe desigualdad y desventaja en relación con otras planillas.

Sin embargo, del análisis de las presentes constancias y en particular del escrito recursal, esta autoridad considera que no le asiste la razón al promovente y por lo tanto que no le causa agravio alguno a la planilla que representa el acto que impugna, toda vez que el centro de votación para la elección de comités vecinales ubicado en el domicilio objetado por el recurrente reúne los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, puesto que se consideró que se encuentra en zona de fácil y libre acceso. Además de ser una decisión idónea y adecuada a las elecciones del próximo día cuatro de julio 1999, ya que fue previamente visitado por los Consejeros Electorales del XVII Consejo Distrital en Iztacalco, antes de ser aprobado, sin que la recurrente haya ofrecido y exhibido elementos de prueba que hagan creer a esta autoridad que son ciertas las afirmaciones que señala, en el sentido de que la ubicación donde se habrá de instalar dicho centro de votación vaya a beneficiar a planilla o candidato alguno; por lo que se determina que son infundados los agravios planteados en el presente asunto.

En este orden de ideas, la parte recurrente se limita a consignar hechos que no apoya con elementos de prueba que generen certeza a esta autoridad para tenerlos como acreditados, situación que lleva a concluir que dichos argumentos vienen a ser considerados como meras manifestaciones de carácter unilateral, genéricos y abstractos, en virtud que para que éstos existan, el afectado debe demostrar la lesión sufrida en su esfera jurídica, lo que no acontece en la especie,

de conformidad en lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 55, 59, 60, segundo inciso f), 71, incisos c) y g), 72, inciso b) y 74, incisos j), k) y n), 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la C. María Elena Trejo Palomo, en contra del acuerdo tomado por el XVII Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Iztacalco, en sesión de fecha diecinueve de mayo del presente año, relativo a la lista que contiene los lugares donde se ubicarán los centros de votación y se instalarán las mesas receptoras de votación para la elección de Comités Vecinales, por las razones y fundamentos expresados en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma el acto impugnado.

NOTIFIQUESE por estrados y personalmente al recurrente en el domicilio ubicado en la calle de Othenco número 14, Barrio Santiago Norte, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, Distrito Federal.

Así, por _____ de votos, lo resolvieron en sesión pública de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.